



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CASTELLÓN QUE POR TURNO  
CORRESPONDA**

Don [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G-47802970, y domicilio a efectos de notificación en Pasaje de la Marquesina n.º 9 Bajo, C.P. 47004, Valladolid, actuando bajo la dirección letrada de [REDACTED], colegiado n.º [REDACTED], ante el Tribunal al que me dirijo respetuosamente comparezco y como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Esta parte presentó querrela en fecha 2 de agosto, esta parte alegó la comisión, por parte de la Concejala **DÑA. PILAR ESCUDER MOLLÓN**, del delito de prevaricación (art. 404 CP) con el agravante por discriminación (art. 22.4ª CP) por motivos religiosos.

Esta parte quiere ampliar la querrela por el conocimiento de nuevos hechos sobre la empresa adjudicataria del contrato de retirada y traslado de la cruz, **Solaris Purgaret, S.L.**, por lo que mediante el presente escrito **AMPLÍO QUERELLA** con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PREVIO.** - En fecha 2 de agosto de 2022, esta parte interpuso una **querrela contra Dña. Pilar Escuder** por la presunta comisión de un delito de prevaricación del art. 404 CP con la agravante de discriminación del art. 22.4ª por motivos religiosos.

En atención a la importancia que tienen, esta parte quiere aportar una serie de hechos sustentados documentalmente que denotan:

- Las prisas por parte del Ayuntamiento y de la Concejalía que dirige la querrelada para consumir el derribo. Este punto es muy importante a la hora de comprobar el **interés político-ideológico** por parte del Ayuntamiento de Castellón y de quién lo dirige, absolutamente contrario al deber de neutralidad de las administraciones y de sus regentes (art. 103 CE).



Con respecto a la **equiparación de la acción y la omisión**, nos dice el **art. 11 CP**:

*“Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:*

*a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.*

*b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”*

La jurisprudencia, por su parte, también ha definido la posibilidad de que el delito de prevaricación se dé en **COMISIÓN POR OMISIÓN**. Así lo entiende por ejemplo la **STS 449/2003** y la **STS del 17 de julio de 2002**, dice esta última: *“Como tal delito de infracción de un deber, este (el delito de prevaricación) queda consumado en la doble modalidad de acción y omisión con el claro apartamiento de la actuación del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad, y por tanto arbitraria”*. Conviene que nos fijemos en la **POSICIÓN DE GARANTE** que debe ostentar el sujeto activo, en este caso la concejal querrelada, ya que si el despliegue de una determinada actividad, que el sujeto activo debería haber asumido sobre la base de su posición de garante, hubiera podido impedir un determinado resultado, su conducta omisiva es perfectamente equiparable a la activa.

- La incapacidad de la empresa adjudicataria para **proceder a la retirada con las garantías que exige la situación jurídica**. En este sentido el **Auto 220/21**, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2, Procedimiento Ordinario 344/2021, que concedió medidas cautelares de protección de la cruz certificó que el estado de la misma no era el idóneo:

*“En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, **no constando acreditado que el estado de conservación de la Cruz permita que el desmontaje y traslado de la misma pueda llevarse a cabo en óptimas condiciones y con plenas garantías de conservación**, no constando asimismo que en el hipotético supuesto de que recayera sentencia estimatoria **podría ser nuevamente ubicada en su lugar**, procede estimar la medida cautelar interesada por la Asociación de Abogados Cristianos, y en consecuencia, ha lugar a acordar la suspensión de la ejecutividad del Decreto 2021-5229, de fecha 26 de julio de 2021, por el que se resuelve ordenar la retirada del monumento a los Caídos sito en el Parque Ribalta, en lo que respecta a la retirada de la Cruz”*



Posteriormente, el **Auto de 9 de diciembre de 2021** del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Castellón, Procedimiento Ordinario 344/2021 preceptúa que el traslado de la cruz debía realizarse por una **empresa que fuese capaz de asegurar las buenas condiciones de la cruz:**

*En consecuencia, a la vista del contenido del informe transcrito, queda acreditado el mejor estado actual del monumento con relación al momento en que se realizó la observación relativa a las patologías provocadas por la carbonatación del hormigón; así como la posibilidad tanto de **corregir eventuales desperfectos que pudieran producirse consecuencia de defectos existentes no manifestados, como de ubicarla en idéntica situación, con el apoyo correspondiente, en caso de recaer finalmente sentencia favorable a los intereses de la recurrente; y, finalmente, acreditado el modo en que va a llevarse a cabo el desmontaje y traslado de la Cruz, de forma que quedaría garantizada su indemnidad e integridad, por lo que en el supuesto de recaer sentencia estimatoria no se producirían perjuicios de difícil o imposible reparación.***

Esta parte presentó un informe del arquitecto [REDACTED], Colegiado n.º 11.632 en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, en el que se demuestra categóricamente que el **derribo y traslado de la cruz es incompatible con una nueva puesta de la misma**. Lo que necesariamente implica que el mismo, de realizarse, se debe de llevar a cabo por una empresa de alta capacitación técnica y con demostrada solvencia. **Siendo todo esto imposible que sea desconocido por la querellada.**

### **PRIMERO. - SOBRE SOLARIS PULGARET, SL.**

La empresa adjudicataria del derribo y traslado de la cruz ha sido la empresa **SOLARIS PURGARET, SOCIEDAD LIMITADA**, a través del expediente 45400/2021. Dicho procedimiento de concesión puede consultarse en:

[https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjMyINfc0LKyNCAAtLygvNDIoyrVA3Myx1tbfULcnMdAZ2ltqA!/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjMyINfc0LKyNCAAtLygvNDIoyrVA3Myx1tbfULcnMdAZ2ltqA!/)

El presupuesto era de 58.914,05 euros y el objeto del contrato era el *Proyecto de recuperación del jardín de la Cruz del Parque Ribalta de Castelló de la Plana*.

Como puede verse en el ACTA DE LA UNIDAD TÉCNICA, la propuesta de la empresa fue ganadora **exclusivamente por valoraciones económicas**, no haciéndose



ningún seguimiento de las empresas licitadoras, algo inasumible teniendo en cuenta que los requisitos técnicos del trabajo, así como la capacidad económica para afrontar los desperfectos son muy elevados.

La empresa **SOLARIS PURGARET, SOCIEDAD LIMITADA**, fue creada el **2 de julio de 2021** y la concesión fue hecha unos pocos meses después, no constando más actividad de la empresa.

En una fecha inmediatamente anterior, muy cercana a la fecha de constitución, se **produjo la apertura del primer expediente para la retirada de la cruz** del parque Ribalta, dando trámite a los interesados para realizar las alegaciones que se estimen convenientes. La apertura de dicho expediente tuvo lugar en fecha **1 de mayo de 2021**, apenas dos meses antes de la constitución de Solaris Purgaret, SL.

### **SOBRE LA GRABACIÓN APORTADA.**

Como **SEDE SOCIAL DE LA EMPRESA** consta a todos los efectos [REDACTED] [REDACTED] 12002 Castellón de la Plana; sin embargo, esta parte **no ha conseguido encontrar su oficina en dicha dirección**, constando así en la grabación que aportamos al juzgado (**DOCUMENTO N.º 1**), en la que puede comprobarse que la dirección dada no es más que un *coworking* [REDACTED] encontrado para dar credibilidad a la empresa. En la grabación se demuestra que realmente la empresa no tiene su sede ubicada en esa dirección y que no existe contrato de alquiler alguno con el *coworking*.

Por tanto, cabe concluir que la sede social de la empresa es **FICTICIA**.

De la misma grabación cabe destacar además los comentarios que se realizan sobre la empresa Solaris Purgaret, SL:

- *“Empezaron a llegar cartas de Hacienda, de bancos... de todo...”*.
- *“Siguen llegando cartas del Banco Santander... de todo... de Hacienda, notificaciones...”*.
- *“Hace como unos meses vinieron también de Hacienda, ¿vale? también preguntando por ellos”*.
- *“Los de Hacienda vinieron hace unos meses”*.
- *“Hoy han venido de Hacienda”*.

Hay que recordar en este punto la posición de garante que ostenta la querellada. ¿Cómo es posible que para un trabajo técnicamente complejo en el que se invierten más de 50.000 euros y que requiere que la cruz sea conservada en perfectas condiciones se haya contratado a una empresa así?



La empresa contratada, como puede verse:

- **No es localizable en la dirección que ofrece**; es más, da la sensación de poco menos que **empresa fantasma**.
- Al parecer **Hacienda** está teniendo los **mismos problemas para localizar** a la empresa y a su responsable.
- La gran cantidad de notificaciones de Hacienda hacen suponer algún tipo de impago con la misma.

### **SEGUNDO. - INFORMES DE SOLARIS PURGARET, SL.**

Esta parte ha tenido acceso a dos informes realizados por la plataforma *eInforma* sobre la empresa adjudicataria. Dichos informes son el informe de riesgo y el informe de crédito, cuyo contenido más relevante pasamos a poner de manifiesto de manera resumida.

#### **INFORME DE RIESGO (DOCUMENTO N.º 2)**

En la página 1 del informe, observamos la **bajísima liquidez** de la empresa: 6/100. Ello, según el informe, implica una **probabilidad de retraso en los pagos moderada-alta**. En la página 4 concretan esa probabilidad en un 53,89%.

En la página 2 observamos el riesgo de la empresa en lo que al crédito se refiere. Según el informe, es de 12 sobre 20, lo cual supone que solo sería fiable contratar un crédito con la empresa susodicha de 1.000 euros máximo.

#### **INFORME DE CRÉDITO (DOCUMENTO N.º 3)**

En la página 1 de este informe se señala que la probabilidad de impago de la empresa analizada es de 18,957%, lo cual supone un riesgo máximo. Dicha probabilidad es estimada para los próximos 12 meses, según el punto 4 del informe (página 4). Igualmente, en este punto leemos que:

*“El **94% de las empresas del sector** al que pertenece SOLARIS PURGARET SOCIEDAD LIMITADA registran una **menor probabilidad de impago**”.*

En el punto 3 del informe vemos que el Scoring axesor es de 2/10; así en las páginas 4 y 4 leemos:



- Ha sido detectado un comportamiento en pagos irregular en ficheros de morosidad, no atendiendo puntualmente al pago de todas sus obligaciones.
- No posee suficiente experiencia en el Sector puesto que ha sido constituida recientemente.

Igualmente, en la página 5 el informe señala que la empresa Solaris Purgaret tiene una deuda con una empresa de renting por valor de 3.710,33 euros.

Según podemos leer en la página 6 del informe, el objeto social de la empresa es la preparación de terrenos. Según el Decreto 2022-4139 y la Plataforma de Contratación del Sector Público el objeto del contrato era las Obras de recuperación del jardín de la Cruz del Parque Ribalta de Castelló de la Plana y, en la misma Plataforma se dice que se llevarán a cabo Trabajos de demolición. Esta parte quiere poner de manifiesto que **no resulta lógico que una empresa cuyo objeto es la preparación de terrenos vaya a realizar trabajos de demolición y de traslado de la cruz sin que esta sufra daño alguno**, sobre todo vista además su falta de recorrido en el sector, ya que su constitución fue en julio del año 2021.

En el siguiente enlace se puede acceder a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

[https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjMyINfc0LKyNCAtLygvNDIoyrVA3Myx1tbfULcnMdAZ2ltqA!/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjMyINfc0LKyNCAtLygvNDIoyrVA3Myx1tbfULcnMdAZ2ltqA!/)

### **TERCERO. - SOBRE EL ADJUDICADO Y EL RESTO DE SUS EMPRESAS.**

El adjudicado, [REDACTED] es también administrador de otras muchas empresas, según demostramos con el **DOCUMENTO N.º 4**, que es un informe completo ejecutivo sobre [REDACTED]. **De ninguna de las empresas de las que aparece como administrador se conoce actividad social alguna desde su constitución** salvo de una.

La única empresa con actividad de la que [REDACTED] aparece como administrador es [REDACTED]. Esta empresa, como puede verse, tiene serios problemas de todo tipo, legales, judiciales y económicos.

Esta parte ha tenido acceso a un informe de crédito (**DOCUMENTO N.º 5**) realizado por la misma empresa que los anteriores *-eInforma-*, según el cual la empresa



██████████, tiene administrador único a ██████████, el mismo que **Solaris Purgaret, SL.**

En primer lugar, según leemos en las cuatro primeras páginas del informe, la empresa presenta una **altísima probabilidad de impagos**, tiene **procedimientos judiciales abiertos** por **impagos a la Administración Pública** (lo cual, con toda probabilidad, será la Administración Tributaria), realiza **habitualmente pagos irregulares** y aparece en **listas de morosidad**.

Scoring asesor: 1/10 ●●●●●●●●●● 🟡 Evolución Neutra

Fundamentos de la Calificación

Aspectos Negativos

- ➖ **Presenta incidencias judiciales significativas.** Han sido publicadas en Boletines Oficiales deudas referente a impagos con las Administraciones Públicas o por demandas presentadas por particulares ante Juzgados y Tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales. Sin embargo, estas incidencias judiciales se encuentran en fases previas a la fase ejecutiva cuya naturaleza no afecta a bienes o derechos de contenido o valor económico del ente.
- ➖ Ha sido detectado un **comportamiento en pagos irregular** en ficheros de morosidad, no atendiendo puntualmente al pago de todas sus obligaciones.
- ➖ La **deuda corriente representa un 67.19 % de la estructura financiera.** En principio, un aumento en el valor de este ratio será indicativo de un empeoramiento de la situación financiera a corto plazo.
- ➖ Dentro de su exigible, denota una especial **dependencia de la financiación a corto plazo** lo que, a priori, podría ocasionarle problemas de solvencia a corto plazo.
- ➖ Se encuentra en una etapa de **Desarrollo**, caracterizada por no haber alcanzado aún una posición consolidada en el mercado.

Es cuanto menos significativo que, según la página 5 del informe, **el 98% de las empresas del sector presenta menos probabilidad de impago** que ██████████.

Según leemos en la página 5, punto 6 del informe, la **deuda** con la Administración Pública y empresas privadas de Estrelada, SL, asciende a **5.271,53 euros**.

Finalmente, cabe destacar que, según leemos en la página 9 del informe, Estelada, SL, tuvo una **incidencia con la Seguridad Social de Valencia que le acarreó un Acta de Infracción** llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

De todo lo expuesto, y por la fecha de constitución de Solaris Purgaret, SL, hemos de señalar lo siguiente:

- Salvo ██████████, **no se conoce actividad social alguna de sus empresas.**
- ██████████, presenta deudas con Hacienda, la Seguridad Social, se encuentra en varios procedimientos judiciales, aparece en listas de morosidad, es deudora de créditos bancarios y, por lo tanto, se encuentra **INHABILITADA PARA CONTRATAR CON CUALQUIER ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**



- En cuanto, a la empresa adjudicataria, Solaris Purgaret, SL, se trata de una entidad con **SEDE SOCIAL FICTICIA** que, por la fecha de constitución, **ES EVIDENTE QUE SE HA CREADO CON LA INTENCIÓN DE ELUDIR EL IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR DE LA OTRA EMPRESA.**

Es por todo lo expuesto por lo que esta parte considera que nos encontramos ante un fraude de ley, cuyo responsable directo es el propio [REDACTED]. Ahora bien, **la querellada, la concejal Pilar Escuder Mollón, ESTÁ ELUDIENDO SUS RESPONSABILIDADES**, encargada de supervisar todo el procedimiento de contratación y adjudicación. La querellada ostenta una posición de garante y un deber de especial cuidado que, como se desarrolla en el siguiente punto, está omitiendo.

#### **CUARTO. - POSICIÓN DE GARANTE DE LA QUERELLADA.**

La querellada, Dña. Pilar Escuder Mollón, concejal del Ayuntamiento de Castellón, ostenta una **posición de garante** en la adjudicación del contrato de obras de recuperación del jardín de la cruz del parque Ribalta. La actuación de la concejal al contratar a la empresa Solaris Purgaret, SL, ha sido contraria a los deberes propios de esa posición de garante, lo cual implica una evidente **negligencia** y una **infracción del deber de cuidado**.

La **responsabilidad *in vigilando*** que ostenta la concejal en virtud de su cargo se ha visto quebrantada al contratar con la meritada empresa. Este hecho evidencia todavía más si cabe el requisito del delito de prevaricación según el cual la autoridad pública tiene que dictar una resolución ***“a sabiendas de su injusticia”***.

La posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual **aquél se hace responsable de la indemnidad de éste**

El Tribunal Supremo en **STS de 17 de julio de 2002** expuso que, con relación a los artículos **9.1 y 103 de la CE**, en virtud de la posición de garante de las autoridades y funcionarios públicos, señala que **el delito de prevaricación se integra por la infracción del deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico**, del que **la autoridad o funcionario público es el garante y primer obligado**; por ello, su actuación al margen y contra la ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal, algo que sucede plenamente en el caso de la concejal querellada.



**QUINTO. - SOBRE LA NECESIDAD DE RESPETAR EL TRÁMITE DE ALEGACIONES Y DE DAR RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.**

El objeto que constituye la acción del delito de prevaricación -dictar una resolución a sabiendas de su injusticia- es el Decreto 2873-2022, adjuntado a la querrela, el cual fue firmado por la querrelada, Pilar Escuder Mollón, en fecha 30 de junio de 2022. Como esta parte puso de manifiesto en la querrela, el punto segundo del Decreto dispone “*un plazo de veinte días para que cualquier persona pueda alegar lo que estime conveniente*”; pues bien, esta parte presentó alegaciones y estas todavía no han sido ni contestadas ni resueltas por el Ayuntamiento de Castellón.

La pretensión del Ayuntamiento de Castellón de derribar la cruz del parque Ribalta con anterioridad, no ya a resolver, sino siquiera a contestar las alegaciones, es totalmente ilegal y vulnera los resortes más básicos del Estado de Derecho, lo cual **agrava la prevaricación para esta parte ha cometido a todas luces la querrelada.**

En virtud del art. 21.1 de la Ley 39/2015:

*“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, pese a que esta parte presentó alegaciones, estas no han sido atendidas, ni respondidas ni resueltas por la Administración, incumpliendo de esta forma un deber básico de toda Administración Pública, como es la elemental obligación de resolver y notificar toda resolución en los procedimientos administrativos.

Si la concejal ya había prevaricado por todo lo expuesto en la querrela, con lo argumentado en el presente escrito de ampliación de la misma, **la prevaricación se ve reforzada.**

Y por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, tener por formulada **AMPLIACIÓN DE LA QUERRELLA** contra **Dña. Pilar Escuder**



**Mollón** por un delito de prevaricación del art. 404 CP con agravante por discriminación del art. 22.4ª CP y, previos los trámites pertinentes, en su día se dicte Sentencia por el órgano competente, condenando a la querellada como autora del delito predicho.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO** que, en atención al art. 239 LECrim y 123 CP, se imponga condena en costas a la parte querellada.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha esta manifestación.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO** que, al amparo del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha esta manifestación.

Es Justicia que pido en Castellón de la Plana, a 8 de agosto de 2022.

Fdo.:

Fdo.:



## **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

**DOCUMENTO 1:** Grabación.

**DOCUMENTO 2:** Informe de riesgo de Solaris Purgaret, SL.

**DOCUMENTO 3:** Informe de crédito de Solaris Purgaret, SL.

**DOCUMENTO 4:** Informe completo ejecutivo de Pablo Jarb Ramón Camprubi.

**DOCUMENTO 5:** Informe de crédito de Estrelada, SL.